

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 509.

El Alcalde de Júcar (Guadalajara), me participa que el día 23 del actual desaparecieron del sitio titulado Dehesa del Parral, un macho mular, de diez años, pelo negro, alzada menos de la marca, herrado de las cuatro extremidades, tiene unos trozos de piel levantados en cima del anca; una mula de unos veinte años, pelo negro, alzada menos de la marca, herrada de las manos solamente, tiene señalado un hierro en una cadera, de haber estado asegurada contra robo; otra mula de once años, pelo castaño, de la misma alzada que la anterior, herrada de las cuatro extremidades, tiene también un hierro señalado en una paleta, por haber estado asegurada contra robo; una mula de seis años, pelo un poco rojo; con un punto blanco en el lomo, alzada menos de la marca y herrada de las manos solamente; una burra de pelo blanco, de seis años, de la misma alzada que la mula y herrada también de las manos; una mula de pelo castaño, de cuatro años, de alzada menos de la marca, herrada solo de las manos, y una mula de seis años, pelo bastante castaño, de alzada menos de la marca, va herrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 28 de Octubre de 1937.--II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3428

228. - Derechos de inserción 7 pesetas

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

CIRCULAR

Señalados por esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previa propuesta de las Juntas Vitivinícolas los precios de la uva para la presente campaña con tendencia a la revalorización de los productos del campo que preconiza el Movimiento Nacional, es indispensable a su vez, marcar precios tipos a la venta del vino con el fin de que el mayor valor conseguido para el fruto alcance también a cuantos productores vinifican directamente su vendimia.

En su consecuencia y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se haya tasado la uva se fijará el precio tipo del Hl. de vino integrando las tres partidas siguientes:

- Coste de la uva necesaria para obtener un Hl. de mosto, valorada al precio alcanzado en la localidad o provincia de que se trate.
- Coste de la elaboración del Hl. de mosto.
- Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Artículo 2.º Los precios tipos resultantes conforme a lo establecido en el artículo anterior serán los que sirvan de norma para las transacciones que efectúen los productores o cosecheros, pudiendo tener una oscilación tolerable del 10 por 100 que permita la debida movilidad comercial.

Artículo 3.º A partir del primero de Diciembre del presente año los precios tipos tendrán un

aumento de un 1 por 100 mensual en concepto de interés del capital, gastos de conservación y mermas.

Artículo 4.º Por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y mediante los datos facilitados por las Secciones Agronómicas referentes a rendimientos, precios que han regido para las uvas destinadas a vinificación y costes de elaboración, se fijarán los precios tipos en las diversas provincias o localidades con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 5.º Los precios tipos establecidos, serán comunicados a los respectivos Gobiernos civiles para que por las Juntas de Abastos a la vista de estos datos y con la comprobación de las facturas comerciales que según disposición legal vigente deben acompañar a las expediciones de vinos, puedan señalar los precios a que en cada localidad o provincia deban vender el vino los almacenistas y comerciantes al por menor, teniendo en cuenta la procedencia de los caldos, los transportes y demás gastos comerciales de carácter general que se produzcan.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º serán castigadas con la imposición de una multa que podrá oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe a que haya ascendido el vino vendido, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos 23 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.
(B. O. del E. del día 24.)

Con el fin de asegurar en todo momento un precio justo a la aceituna de molino y al aceite de la actual cosecha, a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º Durante la próxima campaña aceitera que comienza en 1.º de Noviembre del año en curso y termina en 31 de Octubre de 1938, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite y aceituna de molino que por esta orden se regula, se considera como calidad tipo, el aceite de oliva corriente de tres grados de acidez, que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite, regirá durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos el precio de 22 pesetas por arroba de 11'5 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situado sobre vagón Sevilla o Málaga.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrá un precio igual al

señalado anteriormente, disminuido en medio real (0'125 pesetas) por cada grado de mayor acidez, hasta llegar a 10, y en un real (0'25 pesetas) por cada grado que exceda de los 10.

Los aceites corrientes con acidez inferior a tres grados, se cotizarán a un precio igual al marcado para el de tres grados, aumentados en un real (0'25 pesetas) por cada grado menos de los tres que arroje su acidez.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos, se cotizarán a precios comprendidos entre 23 pesetas y 24'70 pesetas arroba.

Los aceites finos con acidez menor de un grado tendrán precio mínimo de 24'75 pesetas por arroba y máximo de 26 pesetas.

Por las correspondientes Juntas de Precios o por las de Abastos en su defecto, se señalarán los precios de venta de los aceites refinados, a cotizar por fabricantes y productores sobre vagón Sevilla y Málaga.

Artículo 4.º Los precios de venta de aceites por mayoristas y detallistas serán fijados por las Juntas provinciales de Abastos, teniendo en cuenta la modalidad de abastecimiento de la provincia, los precios tarifados en origen y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 5.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de Noviembre y Diciembre, sufrirán un aumento mensual de 0'25 pesetas en arroba a partir de 1.º de Enero de 1938, para llegar a cotizarse a 24'50 pesetas la arroba de aceite corriente de tres grados de acidez en el mes de Octubre siguiente.

Artículo 6.º El precio de la aceituna de molino se fijará por libre contratación, teniendo en cuenta: el precio base señalado al aceite tipo; su rendimiento en aceite y calidad del mismo, según las particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez; el precio de los orujos y el coste de molienda de aceituna y elaboración del aceite.

Artículo 7.º Las autoridades provinciales y locales en general, las Cámaras oficiales Agrícolas y los Sindicatos Agrícolas, en evitación de cualquier abuso que en la compra de aceituna pretenda cometerse, cuidarán de vigilar los contratos de compraventa y el precio diario de entrada que alcance el fruto en fábricas y molinos, y que deberá establecerse de acuerdo con las normas trazadas en la presente orden.

Artículo 8.º Los conflictos que puedan surgir entre compradores y vendedores de aceituna de molino, se pondrán en conocimiento de la Sección Agronómica provincial, quien los enjuiciará con audiencia de las partes y los asesoramientos

locales que estime conveniente, resolviendo en el más breve plazo de tiempo posible.

Artículo 9.º Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por la Sección Agronómica, serán elevadas por ésta a conocimiento del Gobierno civil respectivo, para que por el mismo sean aquéllas sancionadas con multa al inculpado por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido en la infracción de precio, y sin perjuicio de la sanción gubernativa de carácter general a que haya lugar dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos 23 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. del E. del día 25.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

Vistas las consultas formuladas por varios Directores de Centros de 2.ª Enseñanza, sobre los derechos que deben cobrarse por la asignatura de Religión, recientemente incorporada a las demás disciplinas del Bachillerato.

La Comisión de Cultura y Enseñanza ha dispuesto, en aplicación de la orden de 7 del corriente mes, que los derechos correspondientes a la asignatura de Religión estén incluidos en los que se satisfacen por la totalidad de cada curso.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 26 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—P. D., El Vicepresidente, Enrique Sañer.—Sres. Directores de los Institutos de 2.ª de Enseñanza.

(B. O. del E. del día 28.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de los individuos sujetos a la contribución industrial que han resultado fallidos por insolvencia:

Mariano Martínez, del pueblo de Oteruelos, por la industria de Arriero, año 1936.

Pedro Miguel Miguel, del pueblo de Valdeprado, por la industria de Quincalla, año 1937.

Máximo García López, del pueblo de Almazán, por la profesión de Practicante, 1.º, 2.º y 3.º trimestres del año 1937.

Julio Hedo, de Almazán, por el oficio de Herrero, 2.º trimestre de 1937.

Y para que conste y en cumplimiento de lo establecido en el estatuto de Recaudación, se publica el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los mencionados señores

no puedan ejercer ninguna industria, profesión, arte u oficio, mientras no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 28 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco Gómez 3409

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Carreteras.—Expropiaciones

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en el término municipal de Santa María de las Hoyas es necesario ocupar con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda de Burgos; y

Resultando: Que publicada la relación nominal rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 71, correspondiente al día 14 de Junio de 1935, se remitió al Alcalde de Santa María de las Hoyas para que durante el plazo de veinte días admitiera las reclamaciones que contra la necesidad de la ocupación de las fincas pudieran presentar los interesados;

Resultando: Que durante el plazo señalado no se presentó reclamación alguna, según consta en la certificación remitida por el Alcalde de Santa María de las Hoyas con fecha 8 de Julio de 1935;

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones de la ley de expropiación forzosa y del reglamento dictado para su ejecución; en uso de las atribuciones que me concede la ley de 20 de Mayo de 1932, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que figuran en la relación inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 71, de fecha 14 de Junio de 1935, resolución que será notificada individualmente a cada interesado por el Alcalde de Santa María de las Hoyas, a fin de que en un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación, puedan con arreglo al artículo 19 de la ley, alzarse ante el Ministerio, hoy Comisión de Obras públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado. Al propio tiempo he dispuesto que transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan hecho uso del derecho de reclamación, se requiera personal e individualmente a cada uno de ellos, para que en otro plazo igual comparezcan ante la Alcaldía, a fin de que con arreglo al artículo 20 de la ley hagan la designación de perito que haya de representarles en las operaciones de

tasación de las fincas, previniéndoles que los peritos han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento y que de no hacer tal designación dentro del plazo señalado o de no reunir los designados los requisitos legales, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Soria 28 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 3413

JUZGADO MILITAR NÚM. 3
SANTANDER

Edicto

El Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación y en su nombre el Juez militar núm. 3,

Se advierte a todos los funcionarios públicos de las plantillas de las diversas provincias de España que hayan prestado sus servicios al llamado gobierno rojo de Santander, o que se encontraran en esta ciudad durante el dominio del citado gobierno, que deben remitir a la mayor brevedad al Juzgado militar núm. 3, sito en paseo Menéndez Pelayo, núm. 12, certificados de conducta político-social expedidos por los Ayuntamientos, Falange, Requetés o cualquier organización patriótica y cuantos documentos pudieran servir para su descargo.

Santander 23 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Juez militar núm. 3, (ilegible.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de 1.^a instancia e instrucción de esta villa y su partido, nombrado Juez especial por la Comisión de Incautación de bienes de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye sobre declaración de responsabilidad civil por daños y perjuicios al Estado contra Zacarías Encabo Gomez, vecino que fué de Espeja de San Marcelino, he acordado llamar a dicho inculpado para que en término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Burgo de Osma a 25 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco Palanco.—D. S. O.—Juan Romero. 3351

Juzgados municipales

GASCUEÑA DE BORNABA (GUADALAJARA)

El Sr. Juez municipal de este pueblo, en pro-

videncia dictada en este día, ha acordado la citación de tres individuos cuyos nombres se desconocen, así como también su residencia y vecindad, que el día 31 de Agosto último se personaron en la fábrica La Constante, de este término municipal, con una camioneta a por leña, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 del próximo mes de Noviembre a las nueve de la mañana con el fin de que declaren en juicio de faltas, las causas que motivaron las lesiones que al cargar la leña se causó el vecino de Robledo de Corpes, Benito Moreno Delgado, citándose a dichos tres individuos por medio de la presente.

Y en cumplimiento de cuanto determina el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria a la que pertenece este pueblo por las actuales circunstancias.

Gascueña de Bornoba 16 de Octubre de 1937. El Secretario habilitado, Constantino Moreno.

Ayuntamientos

CALDERUELA

3356

Existiendo paralizada en la caja del pósito de este municipio la cantidad de 7.391'39 pesetas, se hace público por medio del presente para que los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, (Junta Técnica del Estado, Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con las formalidades que determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Calderuela 23 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Serafin Lafuente.

Revisión de exclusiones

Debiendo procederse a la revisión de las exclusiones de los individuos pertenecientes a los diferentes reemplazos movilizados, en virtud de la reforma del Cuadro de inutilidades del Ejército, se cita a dichos movilizados, de los cupos de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en las fechas que se indican, a fin de realizar la expresada revisión; con la advertencia que de no comparecer les pararán los consiguientes perjuicios.

Provincia de Guadalajara

Paredes de Sigüenza.—Rufino Aranda de Roque, del reemplazo de 1931, a la mayor brevedad.

SORIA.—Imprenta provincial.